

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: LUIS OCTAVIO GALLEGO CARMONA  
RADICACION: 2020-00261-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Auto:** No. 148  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado:** Luís Octavio Gallego Carmona  
**Radicación:** 2020-00261-00

#### I. ANTECEDENTES.

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en representación del BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, frente al señor LUIS OCTAVIO GALLEGO CARMONA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 19 de enero de 2021, tal como quedó estipulado en esa providencia, y decretando medidas cautelares.

Con providencia de fecha julio 16 de 2021, se ordenó EMPLAZAR al demandado señor LUIS OCTAVIO GALLEGO CARMONA, en la forma establecida por el artículo 293 del Código General del Proceso, a fin de que compareciera a recibir notificación personal del mandamiento de pago e igualmente se efectuara la publicación en un medio escrito de amplia circulación tales como el “Tiempo” o “País”.

Por secretaría y en los términos indicados en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del presente proceso. Obran sendas copias de lo enunciado con anterioridad.

Vencido el termino de quince (15) días, luego de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el artículo 108

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: LUIS OCTAVIO GALLEGO CARMONA  
RADICACION: 2020-00261-00

del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, se procedió por el despacho a designar Curador Ad-litem, para que represente los intereses del emplazado, se designó curador ad-litem al abogado JAMES APONZA MENA, a quien se le aceptó la excusa para desempeñar el cargo, dado que se encuentra actualmente nombrado en provisionalidad en el cargo de Comisario de Familia del municipio de Padilla – Cauca, procediéndose designar en su reemplazo al abogado ABRAHAM PAZ VALENCIA, quien se notificó personalmente de la demanda y se le corrió el traslado de rigor (ver folio 43), contestando sin presentar excepciones distinto a la “genérica” sin argumentar hecho alguno que modifique o extinga el derecho reclamado, razón por la cual es pertinente y oportuno dictar esta providencia.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

### **CONSIDERACIONES.**

A la demanda se acompañó como título de recaudo un (1) pagare sin número que ampara la obligación 04320001657-5406259666485496-4899253323910845, el cual presta merito ejecutivo por contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del CGP., y artículo 671 del Código de Comercio.

**PROBLEMA JURIDICO:** ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: LUIS OCTAVIO GALLEGO CARMONA  
RADICACION: 2020-00261-00

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el plenario no existen hasta el momento, bienes susceptibles de avalúo y remate, por lo tanto se procederá conforme a la última parte del artículo anteriormente citado.

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

### **RESUELVE:**

- 1.- **LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021.
- 2- **SURTIR** el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- **CONDENAR** al demandado señor LUIS OCTAVIO GALLEGO CARMONA, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de \$1.966.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**